REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Set Richer Publice

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ®

Jusqueles De Ejecución De Pinas Y. Medidas De Seguridad

Tunja, 26 de Diciembre de 2018 OFICIO No. 4580

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CARRERA 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá notificaciones judiciales @cnsc.gov.co

REFERENCIA: TUTELA: 150013187003201800094

Derechos: DEBIDO PROCESO- DEFENSA-IGUALDAD- ACCESO A CARGOS PUBLICOS-

TRABAJO

Accionante: CLAUDIA PATRICIA - ANAYA CASTRO

Acatando lo resuelto por el Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en providencia de fecha VEINTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018), comedidamente estoy remitiendo copia de esta decisión por medio de la cual se admitió la acción pública y se le corre traslado por el término de DOS (02) DIAS IMPRORROGABLES para que den respuesta a cada uno de los hechos y puntos allí señalados.

Así mismo y para mayor claridad me permito adjuntar copia del escrito de tutela.

A fin que ejerza el derecho de defensa haciendo los pronunciamientos que a bien tenga, Anexo lo anunciado, así:

- En 5#olios del escrito de tutela.
- En 02 folios del laudo admisorio.

Asi mismo le solicito de manera inmediata publiquen el escrito de tutela y el laudo admisorio en la página Web de la entidad en la que se encuentra publicado el proceso de selección, a fin de que hagn parta los interesados en el trámite

Al contestar favor citar los datos de la referencia.

Atentamente,

YEIMY KATERINE ROJAS CAMACHO

Autorizado Por El dentro de Servicios Adtivos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA CARRERA 9 No.20-62 TEL: 7430609

Tunja, veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

TRÁMITE URGENTE - ADMISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00094 ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA AMAYA CASTRO ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Se encuentra al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver sobre la admisión de la misma, la cual fue instaurada a nombre propio por la señora CLAUDIA PATRICIA AMAYA CASTRO; en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y las reglas sobre reparto contenidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017, este Despacho puede conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil es una entidad del orden nacional.

De igual forma, con el fin de respetar los derechos de terceros que puedan tener interés legítimo en este asunto, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de los demás concursantes que participan en la convocatoria No. 426 de 2016, se ordenara a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicar en su página web, en el vínculo especifico de dicha convocatoria, la presente acción de tutela y esta providencia, a fin de que se hagan parte los interesados en el trámite.

Finalmente, el Despacho negará la medida cautelar suplicada por el actor, por las siguientes razones:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece textualmente lo siguiente frente a las medidas provisionales que puede adoptar el Juez de Tutela:

"Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Co

vulnerados debido a que el operador del concurso no valoro de manera correcta los antecedentes de experiencia profesional allegados.

De lo anterior, considera este Juzgado que para este momento no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para determinar si en efecto la valoración de antecedentes de la accionante fue calificada de forma correcta o incorrecta, pues para ello se tendrá que esperar el recaudo de las pruebas que se recogerán, a fin de poder examinar en su integridad la actuación administrativa adelantada sobre el particular.

De lo expuesto, a juicio de este Despacho, dichas circunstancias no implican la existencia de un posible perjuicio específico para la accionante, quien para este momento continua activa en el proceso de selección, por lo que no existe una razón suficiente por la cual los derechos invocados no puedan esperar a las resultas del trámite expedito de la presente acción de tutela.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba suficiente que amerite la adopción de la medida, el Despacho procederá a su denegatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunia,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda de tutela formulada por la señora CLAUDIA PATRICIA AMAYA CASTRO; en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo.
- 2.- NOTIFÍQUESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de improrrogable de dos (2) días, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción pronunciándose acerca de los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en el escrito de tutela.
- 3.- Para efectos de la notificación de los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ADMITIDOS A LA CONVOCATORIA 426 DE 2016, SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique el escrito de tutela y el presente auto en la página Web de la entidad en la que se encuentra publicado el proceso de selección, a fin de que se hagan parte los interesados en el trámite.
- 4.- Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela.
- **5.-** Negar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el actor, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 6.- COMUNÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA BENAVIDES VALLEJO
JUEZ

MQP

)

JUEZ PENAL O DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (REPARTO).

D. S. E.

CLAUDIA PATRICIA ANAYA CASTRO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Tunja, identificada con la C.C. No. 40.037.972 de Tunja, Obrando como concursante dentro de la CONVOCATORIA No. 426 de 2016- PRIMERA CONVOCATORIA E.S.E, inscrita para el empleo de Carrera Administrativa denominado Enfermero de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, CÓDIGO: 243, grado: 15, ofertado por medio de código OPEC No. 14444, Nivel Jerárquico: Profesional. En este concurso fui individualizada por medio de ID No. 43091720. Con todo acatamiento acudo ante su Despacho para instaurar Acción de TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL identificada con Nit No. 900003409-7 y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -AREANDINA, identificada con Nit No. 860.517.302-1, con el Objeto de que se protejan los derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, a la igualdad, acceso a un cargo Público, al trabajo y demás que se hayan vulnerados por las citadas Corporaciónes a la suscrita. El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Con el ánimo de obtener uno de los dos empleos vacantes de Carrera Administrativa, en el cargo de Enfermero del Hospital San Rafael de Tunja, a otorgar por medio del concurso que está siendo adelantando por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contrato interadministrativo No. 116 celebrado con la Fundación Universitaria del Área Andina. Me presenté a concursar en el año 2016, para lo cual inicie con la inscripción y posteriormente fui admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

SEGUNDO: Uno de los requisitos para poder participar para el cargo en el que me inscribí era tener cinco (5) años de experiencia profesional relacionada, experiencia que demostré y fue validada por la Comisión NACIONAL DEL SERVICIO CIVL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA- AREANDINA, en la etapa de Empresa ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A.), donde claramente expresa que laboro con esta empresa desde el 01 de Octubre de 2003, con contrato de trabajo indefinido y se plasma que actualmente desempeño el cargo de enfermero jefe, pues continua siendo mi empleo actual, razón por la cual no tiene fecha de retiro, dicha certificación fue expedida con fecha 15 de diciembre de 2016.

TERCERO: Posteriormente fui citada para presentar las pruebas escritas el día 23 de septiembre de 2018 en la ciudad de Tunja, dichas pruebas se calificaban en una escala de de 0 a 100 puntos; de los cuales obtuve los siguientes resultados:

Prueba de competencias básicas generales: 97.32
Prueba de competencias comportamentales: 80.92
Prueba de competencias funcionales: 81.13

Con estos buenos resultados pasé a la etapa siguiente llamada valoración de antecedentes.

CUARTO: En la valoración de antecedentes se califica la hoja de vida y dicha calificación la hacen de 0 a 100 puntos los cuales de conformidad con el artículo 41 y 43 del acuerdo modificatorio 20181000002346 se distribuyen para el nivel profesional así:

	a tradecionada.	40
_	Experiencia profesional relacionada:	40
	_ : _:	10
_	Educación para el trabajo y desarrollo humano:	10
-	Educación informal:	

La calificación que se me dio para esta etapa fue de tan solo 10 puntos, validándose solamente la educación informal, sin darme puntaje en la experiencia profesional relacionada.

QUINTO: Las entidades demandadas, en la valoración de requisitos mínimos manifiestan lo siguiente: "...Del presente certificado se valoran 60 meses de experiencia profesional relacionada para dar cumplimiento al requisito mínimo para la experiencia adicional acreditada se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo y se otorgará puntaje de conformidad con el artículo 43 del acuerdo modificatorio 20181000002346..". De lo cual se deduce que efectivamente se tomaron

inicialmente los primeros cinco años (60 meses) para cumplir con el requisito mínimo y se dejó claramente anotado por las mismas entidades que los meses restantes (98 meses) serían tomados para la experiencia profesional relacionada adicional, obligándose incluso a aplicarla con fundamento en los criterios valorativos del ortículo 43 del Acuerdo modificatorio 20181000002346, norma que finalmente no cumplieron en aplicarme.

Lo anterior en virtud a que desde octubre de 2003 me desempeño como enfermera jefe en ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A.) EN TUNJA, y la certificación allegada a la convocatoria deriva de este cargo y se certificó desde el 1º de octubre año 2003 hasta 15 de diciembre de 2016, fecha en que fue expedida dicha certificación. Y la cual fue validada en la valoración de los requisitos mínimos de la experiencia profesional relacionada certificada.

SEXTO: Para dar la puntuación de la experiencia profesional relacionada de conformidad con el artículo 43 del acuerdo modificatorio 20181000002346 los criterios valorativos son los siguientes:

NUMERO DE MESES DE SERVICIO	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
	PUNTAJE MAXIMO
10	40
49 meses o mas	30
De 37 a 48 meses	20
De 25 a 36 meses	10
De 13 a 24 meses	
De 1 a 12 meses	5

Vale destacar que de la certificación emitida por la Empresa ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A.), se certificó un total de 13 años y 2

meses, es decir 158 meses de los cuales se tomaron únicamente en cuenta sesenta (60) meses para experiencia profesional relacionada dentro de los requisitos mínimos, ignorando injustificadamente la creación del folio de la experiencia profesional relacionada adicional, folio que fue creado por las mismas entidades Demandadas en el que claramente expresaban que dicha experiencia adicional se encontraba plenamente acreditada y se comprometían a adjudicarme el respectivo puntaje de conformidad con el artículo 43 del acuerdo modificatorio 20181000002346.

SEPTIMO: En consecuencia se denota claramente que la entidad inicialmente si había efectuado correctamente el análisis de la certificación y determinó como claramente corresponde que la fecha de inicio de la experiencia es el 1 de octubre de 2003, pues así lo dice claramente la certificación al plasmar: "labora con esta empresa desde el 1 de octubre de 2003 y también determinó como claramente se debe determinar que no se pone fecha de finalización porque se encontraba prestando los servicios todavía para la fecha de expedición de la certificación y es por ello que se escribe con claridad que: "..en la actualidad desempeña el cargo de ENFERMERO JEFE ..." y fue por eso que se dice que para la experiencia adicional acreditada, es decir las mismas entidades demandadas están reconociendo que la experiencia adicional efectivamente se encuentra acreditada y se plasma que se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo y se otorgará puntaje de conformidad con el artículo 43 del acuerdo modificatorio 20181000002346, lo que no se entiende ni se encuentra explicación es porque aunque se dijo que así se iba a hacer, en último momento no se hizo así, lo que se recibe con extrañeza.

OCTAVO: De acuerdo a los criterios valorativos del artículo 43 del acuerdo modificatorio 20181000002346, la puntuación que me debió ser asignada en la experiencia profesional relacionada es de 40 puntos ya que certifiqué más de 49 meses de servicios, adicionales a la experiencia profesional relacionada adicional a los requisitos mínimos, debido a que acredité 98 meses adicionales a los 60 meses de experiencia como requisito mínimo, sin embargo este puntaje no se me otorgo.

NOVENO: Por lo anterior procedí a presentar reclamación en las fechas determinadas por las entidades demandadas: entre 7 y 13 de noviembre de 2018 bajo el No. N° 173584557, de manera oportunaa través de la plataforma SIMO por no otorgar puntaje a la experiencia profesional relacionada (adicional acreditada) fundamentándome en que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

AREANDINA que hizo la valoración de la experiencia profesional relacionada argumentan que no se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente en la entidad respectiva, pero se contradice dicha entidad en razón a que en la valoración de requisitos mínimos la experiencia profesional relacionada fue tomada desde el 1 de octubre de 2003 al 1 de octubre de 2008 y se manifiesta lo siguiente: "...Del presente certificado se valoran 60 meses de experiencia profesional relacionada para dar cumplimiento al requisito mínimo, para la experiencia adicional acreditada se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo y se otorgará puntaje de conformidad con el artículo 43 del acuerdo modificatorio 20181000002346..".

DÉCIMO: Mi reclamación textual fue la siguiente: "...En EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA argumentan que no se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente en la entidad respectiva En la valoración de requisitos ejercido actualmente en la entidad respectiva En la valoración de requisitos mínimos la experiencia profesional relacionada fue tomada desde el 1 de octubre de 2003 hasta el 1 de octubre de 2008 Argumentado por ustedes asi Del presente certificado se valoran 60 meses de experiencia profesional relacionada para dar cumplimiento al requisito mínimo Para la experiencia adicional acreditada se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo y se otorgará puntaje de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo modificatorio 20181000002346 PUNTAJE QUE NO SE ME OTORGÓ Adjunto copia exacta del soporte en cuestión donde se observa claramente la fecha de inicio del cargo. Solicito se haga la respectiva corrección y un nuevo cómputo general de mi calificación y la reubicación en el concurso y en la lista de elegibles..."

DÉCIMO PRIMERO: La respuesta a mi reclamación por parte de las entidades demandadas fué publicada el 1 de Diciembre de 20018 en la plataforma SIMO y dice así: "...una vez revisada nuevamente la documentación aportada por usted y considerando el objeto de su reclamación en cuanto al certificado de experiencia en enfermero jefe en INVERSIONES MEDICAS S.A se evidencia que: La certificación expedida por inversiones medicas S.A, no muestra con claridad los certificación expedida por inversiones medicas S.A, no muestra con claridad los periodos en los cuales usted desempeñó el puesto como enfermero jefe, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el cargo. Ahora bien, dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 01/10/2003 y el 01/10/2008, sin embargo, no es predicable de la misma que el cargo en mención se ejerció desde la fecha inicial, pues no se especifica desde que momento fue asumido. En ese orden de ideas, se argumenta que para la Etapa de Valoración de Antecedentes, los certificados que no reúnan las condiciones citadas, no puede

}

ser objeto de validación en lo que respecta al factor de Experiencia. Para revisar la totalidad de los folios por usted aportados en el factor de educación o experiencia en la etapa de inscripción, con las correspondientes observaciones producto de la ejecución de la etapa de Valoración de Antecedentes, puede producto de la ejecución de la etapa de Valoración de Antecedentes, puede remitirse a SIMO, haciendo uso de su usuario y clave personal. Encontrará por tanto la explicación del porque se otorgó el puntaje, teniendo como referencia los lineamientos descritos en el Acuerdo No. 20161000001276 y el Acuerdo Modificatorio No. 20181000001246. En conclusión, se ratifica que revisando la documentación aportada por usted la puntuación obtenida no será modificada, es decir, se mantiene la determinación inicial publicada en la prueba de Valoración de Antecedentes.."

Con mayor sorpresa aún encuentro en la respuesta dada a mi reclamación que donde dijeron anteriormente: "Del presente certificado se valoran 60 meses de experiencia profesional relacionada para dar cumplimiento al requisito mínimo Para la experiencia adicional acreditada se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo y se otorgará puntaje de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo modificatorio 20181000002346. Ahora dice: "Del presente certificado se valoran 60 meses de experiencia profesional relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. A los meses adicionales de esta experiencia, NO se les otorga requisito mínimo. A los meses adicionales de conformidad con el artículo 43 del ninguna puntuación para el Nivel profesional, de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo modificatorio 20181000002346". Denotando incoherencia y contradicción frente a esa manifestación.

DÉCIMO SEGUNDO: Respuesta esta que no tiene asidero ni coherencia en virtud a que dice que la certificación no muestra con claridad las fecha y nos preguntamos que mayor claridad que una fecha exacta de inicio y el hecho que se diga que actualmente se desempeña y se le dé fecha de emisión a la certificación ya que era el empleo actual, razón por la cual no tiene fecha de retiro; por otra parte al final se dice que si la certificación no reúne las condiciones citadas no puede ser objeto de validación lo que no es coherente pues **SÍ** fue validada dicha certificación con fechas exactas para la experiencia profesional relacionada dentro de los requisitos mínimos, entonces porque estas abiertas contradicciones???

DÉCIMO TERCERO: Según el artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 20161000001276, que rige a esta convocatoria, los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a. Nombre o razón social de la Empresa que la expide
- b. Cargos desempeñados
- c. Funciones, salvo que la ley las establezca
- d. Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

De acuerdo con los requisitos antes citados la certificación emitida por la Empresa ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A.), cumple cabalmente con cada uno de estos requisitos, razón por la cual no es explicable por qué se dice en la respuesta a mi reclamación que dicha certificación "..no reúne las condiciones citadas.."

DÉCIMO CUARTO: Es así como se observa sin asomo de duda que se están vulnerando mis derechos Fundamentales al trabajo, al acceso a un cargo o empleo público, al Debido Proceso, en virtud a que considero que no se está obrando justamente ya que poseo amplia experiencia profesional y estoy muy bien preparada lo que se demuestra con los resultados obtenidos en las pruebas escritas de esta convocatoria .

La pésima calificación que me fue atribuida en la valoración de antecedentes con una puntuación de tan solo: 10, me perjudica notoriamente ya que me baja al cuarto lugar de la lista de elegibles, cuando debería estar en el primer lugar con la puntuación que justamente merezco de esta calificación, puntuación que legalmente debe ser 50 y no 10, más aún cuando solo existen dos empleos vacantes para el cargo al que aspiro en esta convocatoria y esta calificación injusta me excluiría automáticamente privándome del derecho a gozar de un trabajo que a la luz de lo legal ya gané, y que vale la pena resaltar que estos concursos públicos desarrollados por La Comisión Nacional del Servicios Civil se supone que se adjudican con base en el mérito y la igualdad, factores que en mi caso están siendo vulnerados por las mismas entidades públicas que irónicamente son las encargadas de promocionarlos y salvaguardarlos.

DÉCIMO QUINTO: También se está vulnerando abiertamente mi derecho a la igualdad lo que fundamento y pruebo de la siguiente manera:

Mi compañera LAURA MERCEDES FONSECA LANDINEZ, persona que también se presentó al concurso de la CONVOCATORIA No. 426 de 2016- PRIMERA CONVOCATORIA E.S.E aspirando al cargo de Profesional Especializado, código 222, grado 16,ofertado bajo código OPEC No.15179, Nivel Jerárquico: Profesional En este concurso fue individualizada por medio de ID No. 55751078 y a quien las mismas entidades demandadas (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - AREANDINA le experiencia profesional y para la efectuaron la valoración de antecedentes relacionada presentó un certificado idéntico al que yo presenté, emitido también por la misma empresa ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A.), y en el que se certifica: " que la señora LAURA MERCEDES FONSECA LANDINEZ" identificada con C.C. No. 40.037.346 labora con esta empresa desde el 24 de INDEFINIDO. En la actualidad septiembre de 2003, con contrato de trabajo desempeña el cargo de COORDINADOR DE ENFERMERIA... se expide".

De igual manera mi certificación emitida por la misma Empresa ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A.), certifica:: "que la señora CLAUDIA PATRICIA ANAYA CASTRO," identificada con C.C. No. No. 40.037.972 de Tunja labora con esta empresa desde el 01 de octubre de 2003 con contrato de trabajo INDEFINIDO. En la actualidad desempeña el cargo de ENFERMERO JEFE... se expide".

Es decir, tal como se puede transcribir y observar es idéntica certificación pero lógicamente cambian los nombres de mi compañera y el cargo, pero, efectivamente el formato es el mismo y trabajamos para la misma empresa ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A.), sin embargo a LAURA MERCEDES FONSECA LANDINEZ SI le validaron completamente la certificación, desde la experiencia profesional relacionada en requisitos mínimos hasta la experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo con la misma experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo con la misma certificación emitida por ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A.), y le validaron un tiempo total de experiencia de 158.03 meses y a mí solo me validaron 60.03 meses, mostrándose abiertamente el trato desigual en esta etapa del concurso.

Por lo tanto en experiencia profesional relacionada ella SI recibió justa y legalmente el puntaje máximo de 40 puntos que yo también debí haber recibido ya que ambas acreditamos más de 49 meses de servicios en experiencia profesional relacionada adicional, con la certificación emitida por la misma empresa.

En consecuencia la misma Valoración y validación y el mismo trato se debió haber dado a la suscrita, a la certificación presentada por mí para validar mi experiencia, sin embargo se vulneró mi derecho a la igualdad pues se me dio un trato desigual frente a esta concursante, tal como lo plasmo y pruebo y del que me permitiré anexar copia y de ser necesario puede ser consultado también ante la comisión Nacional del Servicio Civil .

Por todo lo expuesto anteriormente, es que acudo a este medio en virtud a que en la actualidad se me está infiriendo un perjuicio inminente al quitarme la oportunidad y el derecho de acceder a una de las dos vacantes del empleo de carrera administrativa de enfermero en el Hospital San Rafael de Tunja, concurso que he superado en su mayoría y de esta forma perdería la posibilidad de ingresar que he superado para el que cuento con la experiencia y preparación necesaria.

Así mismo me están vulnerando estos derechos por medio de un procedimiento arbitrario e injusto que desde la publicación de un listado que carece de veracidad se encuentra viciado, por tanto busco que por intermedio de este mecanismo se me proteja para que no se produzca un perjuicio irremediable ya que en próximos días están por posesionarse en dichos cargos las dos personas que encabezan la lista de elegibles en la que yo debo estar en primer lugar y no existe otro mecanismo que permita la protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DERECHOS VULNERADOS:

1. Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, corresponde a un fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que, es un deber de las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

2. Procedencia de la Acción de Tutela:

La Corte Constitucional ha manifestado:

"ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de vulneración de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.¹

Asimismo, la Corte ha sostenido:

"ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA
DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que toman procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una

¹ Acción T-180 -2015. Corte Constitucional. Referencia: Expediente T-4416069. Acción de tutela interpuesta por Zoraida Martínez Yepes contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.²

Por su parte, la Sentencia T-569 de 2011 expresa que:

"es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a suconsideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y(ü) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveeruna respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración;" Porconsiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal deotro procedimiento o suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal deotro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra esindispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr lafinalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechosfundamentales, de modo que su utilización aseguro los efectos que se lograríancon la acción de tutela. No podría Oponerse un medio judicial que colocara alafectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras susderechos fundamentales están siendo violados."

En cuanto a la legitimación por activa:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema específico de carrera administrativa/DELEGACION EN LOS CONCURSOS DE MERITO-Alcance

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las

² Acción de Tutela T-441-2017. Corte Constitucional de Colombia. Referencia: Expediente T-6.029.789. Acción de tutela instaurada por Jhon Hamilton Tami Pérez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y la Universidad Manuela Beltrán.Magistrado Ponente:ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecislete (2017). Recuperado de sitio web: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-441-17.htm

reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.³

3. En cuanto al debido proceso.

La Corte Constitucional en sentencia 607 de 2017 determinó que:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Procedencia excepcional

En el marco de la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo prevé, en su artículo 140, el medio de control de reparación directa como mecanismo judicial ordinario para solicitar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha admitido que bajo algunas circunstancias este no se erige como un medio eficaz o idóneo bajo algunas circunstancias este no se erige como un medio eficaz o idóneo para garantizar el goce del derecho fundamental invocado, cuando existe evidencia de un perjuicio irremediable o cuando la mora judicial de la jurisdicción implica un agravio desproporcionado para el solicitante."

En esta misma jurisprudencia reitera la Corte:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la

³Acción T-180 -2015. Corte Constitucional. Referencia: Expediente T-4416069. Acción de tutela interpuesta por Zoraida Martínez Yepes contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-

Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Sentencia T-511/16:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-

"Vulneración por parte de la Fiscalía por la indebida motivación de la decisión sobre la reubicación social definitiva del accionante y de su hijo, titulares de medidas de protección

Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Sala concluye que la Dirección vulneró el derecho al debido proceso administrativo del accionante y de su hijo, titular de las medidas de protección, (i) por la indebida motivación de la decisión sobre la reubicación social definitiva, expedida 11 de septiembre de 2015 (ver supra numerales 86 y 87), y (ii) por la falta de coherencia, rigurosidad y diligencia en las actuaciones administrativas que adelantó la entidad accionada en relación con la situación del protegido y su progenitor.

104. Por lo anterior, considera la Sala que en el caso del señor "A" y su hijo "B", procede el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo. En consecuencia, se ordenará que, una vez se realice la reincorporación al Programa, la entidad accionada proceda a analizar de manera rigurosa y diligente la procedencia de la reubicación social definitiva, para lo cual deberá tener en cuenta, además de las normas aplicables[97], las consideraciones expuestas en esta sentencia."

La Comisión Nacional del Servicio Civil y lo la Fundación Universitaria del Área Andina al no valorar en condiciones y criterios iguales, dos documentos de igual procedencia y con elementos formales y legales iguales, vulnera el derecho fundamental y constitucional del debido proceso, ya que, se sustrae de los parámetros debidos (criterios abiertamente ilegales y ajenos a los principios interpretativos) a una interpretación contraria dando resultado no esperados y vulnerando derecho conexos como al trabajo y la igualdad.

4. Derecho a la igualdad⁴,⁵

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La igualdad, como principio constitucional "es un mandato complejo" que tiene varias formas de concretarse. Implica la garantía de la aplicación general de las normas y de su carácter abstracto, de modo que está prohibido hacer distinciones con motivos discriminatorios, excluyentes e irrazonables, pues son contrarios a la Constitución. También impulsa "la adopción de medidas afirmativas para asegurar Constitución. También impulsa "la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales", con lo que rehúye la idea de una "equiparación matemática (...) que exigiría absoluta homogeneidad, sino que impone tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios (sic.) De grupos que aunque desde una perspectiva son iguales desde otra requieren mejor tratamiento por parte del Estado".

La Comisión Nacional del Servicio Civil y /o la Fundación Universitaria del Área Andina Frente a la repuesta a mi reclamación, vulneró mis derechos fundamentales a la **Igualdad** (por no validar la certificación de experiencia profesional relacionada en las mismas condiciones legales y formales como validaron la de mi compañera de trabajo LAURA FONSECA LANDINEZ validaron la de mi compañera de trabajo (al no darle la calificación otorgándole el puntaje correcto), **al debido proceso** (al no darle la calificación correcta a la certificación de experiencia profesional relacionada y certificada que es igual a la de mi compañera LAURA FONSECA LANDINEZ), **al trabajo** (ya

**JURISPRUDENCIA: T-419/92, T-442/92, T-463/92, T-516/92, T-540/92, T-552/92, T-565/92, T-572/92, T-576/92, T-584/92, C-599/92, T-19/93, C-19/93, T-43/93, T-43/93, T-140/93, T-140/93, T-140/93, T-417/93, T-431/93, T-438/93, T-442/93, T-508/93, T-175A/94, C-176/94, C-179/94, C-214/94, T-369/94, T-419/94, C-428/94, C-509/94, SU-44/95, T-114/95, T-190/95, T-233/95, T-347/95, T-415/95, C-37/96, T-39/96, T-43/96, T-179/96, C-218/96, T-238/96, C-339/96, C-427/96, C-431/96, C-432/96, T-470/96, C-491/96, C-597/96, C-37/96, SU-620/96, T-622/96, SU-624/96, C-657/96, C-690/96, C-40/97, T-73/97, C-198/97, C-239/97, T-303/97, C-346/9, T-359/97, T-301/97, T-391/97, T-417/97, T-418/97, C-475/97, C-510/97, C-540/97, T-571/97, C-5/98, T-19/98, T-20/98, T-49/98, C-573/98, C-133/99, T-121/98, T-124/98, C-145/98, C-184/98, SU-250/98, T-280/98, T-417/98, SU-429/98, T-433/98, C-573/98, C-133/99, T-193/99, T-242/99, C-369/99, T-470/99, T-605/99.

³Este derecho y principio está regulado en la Constitución así: **PREAMBULO**. El pueblo de Colombia,

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la invocando la protección de la justicia, la lgualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la lgualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y promulga la siguiente: a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

que, al vulnerarme los anteriores derechos fundamentales y constitucionales se me impide acceder a un trabajo y cargo públicopor concurso y a estar en cabeza de la lista de elegibles de acuerdo al puntaje no otorgado), dando lugar a una calificación diferente que me otorga supuestamente el cuarto (4°) lugar y no el primer (1°) lugar de elegibles ocasióname un DAÑO IRREMEDIABLE.

En consecuencia la Corte ha Protegido el derecho a la igual in extenso así:

"Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBUCA-Procedencia de la acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de lapresunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias paragarantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechosfundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acciónde amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección seaefectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuandoevidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar unasentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenesque garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal haaclarado que las órdenes que puede las decisiones adoptadas. Este tribunal haaclarado que la decisión a adoptar impartir un juez de tutela pueden ser dediverso tipo, ya que la decisión de vulneración tiene que ser suficiente y razonablepara lograr que la situación de vulneración cese."

5. Derecho al trabajo y acceso a un cargo o empleo Público

En cuanto al derecho al Trabajo ha dicho la corte: "El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Este conlleva el Derecho a obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que existe

una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halla en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso alos cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación mas rigurosa en el ámbito público. (Corte Constitucional, Sentencia T-008 de mayo 18 de 1992).

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Subreglas de procedencia excepcional/CONCURSO DE MERITOS-Improcedencia en principio contra actos administrativos que la reglamentan o ejecutan

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

)

6. Daño Irremediable.

A este respecto tenemos que, de no tomarse medidas clara y precisas para cambiar el resultado de la calificación en el concurso de mérito me causarán un daño irremediable sustentado en no poder acceder a un trabajo digno como fuente de ingresos habiendo completado las etapas de manera correcta de acuerdo a la normatividad.

A este respecto la procedencia de la tutela y evitar el daño irremediable de encuentran ligado de manera excepcional así lo ha manifestado la Corte:

10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012[47], esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015**[48] y **T-630 de 2015**[49], estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que

se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el idoneidad para garantizar la procedencia excepcional de la tutela" [50].

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado[51].

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999**[52] indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**[53], indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su

estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**[54], señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**[55], reiterada en la **T-956 de 2014**[56], la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas**ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

)

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[57]. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe

prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia **T-131 de 2007**[59], la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la sentencia T-864 de 1999[60], este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000[61], señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**[62], este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**[63], esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela".

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.⁶

MEDIDA CAUTELAR y/o PROVISIONAL EN ACCION DE TUTELA

Me permito señor Juez solicitar a su Despacho como medida provisional la siguiente:

Suspender los efectos del acto administrativo que determina la lista de elegibles en la cual me encuentro en cuarto lugar, para evitar se me vulnere los derechos fundamentales de El debido Proceso Art. 29 de la CP de 1991, el Derecho alTrabajo (Arts. 1°, 25°, 53°54°, 56°, 67) Igualdad como derecho y principio mediador (Arts. 13, 42, 53, 70, 75, 127, 151,180, 209, y 227) de la CP de

⁶Sentencia T-471/17. Corte Constitucional.Referencia: Expediente T- 6.033.374. Acción de tutela promovida por Faustino Romero Quintero contra las Empresas Públicas de Armenia E.S.P. y COLPENSIONES. Procedencia: Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.Asunto: Protección constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de una persona que hace parte de un grupo de especial protección constitucional por pertenecer a la tercera edad.Magistrada Sustanciadora:GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

1991 los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas⁷, y así evitar un daño irremediable, hasta tanto no se resuelva en decisión de fondo de esta Acción Constitucional.

En este sentido la Corte Constitucional ha determinado:

"1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

⁷ "ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40." (JURISPRUDENCIA: T-403/92, T-406/92, T-412/92, T-432/92, T-81/93, T-329/93, T-119/94, T-310/95, C-93/96, T-235/98.)

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

- 2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.
- 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" [5]. 18

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y en mi favor. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso Art. 29 de la CP de 1991, a la defensa, al trabajo Arts. 1°, 25°, 53°54°, 56°, 67), a la igualdad Arts. 13, 42, 53, 70, 75, 127, 151,180, 209, y 227) de la CP de 1991al acceso a empleo o cargo público los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas⁹, y evitar un daño irremediable.

1. En consecuencia, se ordene a las entidades demandadas (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL identificada con Nit No. 900003409-7 y

⁸Auto 207/12Referencia: expediente T-3505020 AC. Acción de tutela instaurada por Luís Javier Uribe Uribe y Blanca Libia Mejia Restrepo, contra el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; y la acción instaurada por Luís Gabriel Miranda Buelvas y Diana Romelia Verbel Padilla, en nombre propio y en representación de su hija menor Diana Carolina Miranda Verbel, contra el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia-Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá DC., dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012)

⁹ "ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40." (JURISPRUDENCIA: T-403/92, T-406/92, T-412/92, T-432/92, T-81/93, T-119/94, T-121/94, T-310/95, C-93/96, T-235/98.)

la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -AREANDINA, identificada con Nit No. 860.517.302-1) validar la experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y se me otorgue el puntaje de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo Modificatorio 20181000002346, el cual correspondería a 40 puntos ya que he certificado más de 49 meses de servicio adicionales al requisito mínimo.

- 2. Solicito se me dé un trato igualitario al de mi compañera de concurso LAURA MERCEDES FONSECA LANDINEZ en la validación de la experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo y se haga la respectiva corrección y/o modificación de mi calificación y en consecuencia de la lista de elegibles delaCONVOCATORIA No. 426 de 2016- PRIMERA CONVOCATORIA E.S.E., para el empleo de Carrera Administrativa denominado Enfermero de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL Administrativa denominado Enfermero de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, CÓDIGO: 243, grado: 15, ofertado por medio de código OPEC No. 14444, Nivel Jerárquico: Profesional y se me atribuya el primer lugar en dicha lista de elegibles como en derecho corresponde.
 - 3. Se le compulse copia a la Procuraduría General de la Nación por la conducta desplegada en la vulneración del derecho Fundamental y Constitucional al trabajo al debido proceso a la defensa, a la igualdad y acceso a un empleo o cargo de Cargo Público.

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos, solicito señor Juez se sirva practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES ANEXAS:

- Copia de la certificación laboral emitida por Empresa ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A.), de fecha 15 de Diciembre de 2016 a nombre de CLAUDIA PATRICIA ANAYA CASTRO.
- Copia de la certificación laboral emitida por Empresa ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. (ESIMED S.A.), de fecha 15 de Diciembre de 2016 a nombre de LAURA MERCEDES FONSECA LANDINEZ.

- Copia de impresiones de la plataforma SIMO donde se transcriben cada una de las actuaciones adelantadas durante el concurso a nombre de CLAUDIA PATRICIA ANAYA CASTRO.
- 4. Copia de impresiones de la plataforma SIMO donde se transcriben cada una de las actuaciones adelantadas durante el concurso a nombre de LAURA FONSECA LANDINEZ.
- 5. Respuesta a mi reclamación, emitida por las entidades demandadas.
- 6. Extractos del Acuerdo No. CNSC 20161000001276 " Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta fe personal perteneciente al sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del estado, y del acuerdo modificatorio No. 20181000002346.

TESTIMONIALES

Solicito se recepcione el testimonio de LAURA FONSECA LANDINEZ, a quien se puede ubicar en la carrera 3A No. 39 A-01 Barrio Remansos 2 de Santa Inés deTunja. Teléfono 3203479388 correo electrónico: laurafonsecalan@hotmail.com

COMPETENCIA:

Es Usted, competente señor Juez, por la Naturaleza del asunto, por tener Jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los derechos vulneratorios de mis Derechos Fundamentales que motivan la presente Acción, En virtud a que el cargo al que se aspira se encuentra ubicados en la ciudad de Tunja (E.S.E.Hospital San Rafael de Tunja).

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra las mismas autoridades que se contrae la presente, ante ninguna autoridad Judicial.

ANEXOS:

- 1. Copias de la demanda para el archivo del Juzgado y el traslado.
- 2. Los documentos relacionados bajo el acápite de pruebas de ésta demanda.
- 3. Poder para actuar

NOTIFICACIONES:

La parte Accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** recibe notificaciones en las carrera 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones judiciales@cnsc.gov.co.

La parte Accionada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** - **AREANDINA** recibe notificaciones en la calle 21 No. 11-102 local 4 edificio Fontana Plaza Tunja y en Bogotá D.C. Cll 69 No. 15-40. Se manifiesta que se desconoce correo electrónico de la Fundación Universitaria del Area Andina

